



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.

EXP. 1017/2023

ACTORA: ----- .

MAGISTRADO: DOCTOR DANIEL
RODARTE RAMÍREZ.

PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL DE
DECLARACIÓN DE DEPENDENCIA
ECONÓMICA Y BENEFICIARÍA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

VISTOS los autos del expediente número 1017/2023, para
resolver la solicitud de ----- , para ser reconocida
como beneficiaria del De Cujus ----- , las
constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue
necesario ver, y:

RESULTANDO:

1.- El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, -----
----- , demandó procedimiento especial de aviso de muerte, así como
que se le declare beneficiaria de ----- , bajo los
siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- Mí esposo ----- , falleció el día ----- , en
esta ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las causas de su muerte:

1. ----- .

2. ----- .

*Fallecimiento que se acredita con copia certificada del Acta de Defunción número -----
-----; documento que fue expedida por
el Archivo Estatal del Registro Civil del Gobierno del Estado de Sonora, misma que se anexa
y exhibe para los efectos legales correspondientes.*

SEGUNDO.- La suscrita y mi extinto esposo, nos encontrábamos legalmente unidos en matrimonio tal y como se desprende el Acta de Matrimonio número ----- expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil, del certificada.

TERCERO.- Se manifiesta Bajo Protesta de Decir Verdad a ese H. Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, durante el tiempo que duró nuestro matrimonio, la suscrita y mi difunto esposo, NO PROCREAMOS HIJOS.

CUARTO.- Es necesario asentar que el domicilio donde habitaba mi esposo y la promovente era la casa ubicada en -----, lugar en donde actualmente vivo, ya que dependía económicamente de mi difunto ESPOSO, permitiéndome exhibir para corroborar lo manifestado copia simple de la credencial con fotografía expedidas por el ISSSTESON a nombre de la suscrita y un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, que corrobora dicho domicilio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

*Tesis: 1.60. T.266 L

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005,

Página: 1591

Tipo: Aislada

VIUDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Conforme al artículo 501, fracción 1, de la Ley Federal del Trabajo, tiene derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, entre otros, la viuda del mismo; por lo que si se acredita en juicio el precisado carácter, es innecesario demostrar además dependencia económica, porque esta tiene a su favor esa presunción legal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4326/2005. María Clara Domínguez Villar y otra. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 837, tesis VI.10.119 L, de rubro: "**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA VIUDA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.**" y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 118, tesis de rubro: "**BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y EL ESTADO DE INCAPACIDAD NO NECESITA ACREDITARLOS QUIEN TUVO EL CARÁCTER DE ESPOSA.**"

QUINTO.- Lo que se solicita a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se sirva ordenar la investigación correspondiente a través de la autoridad competente y en su oportunidad se sirva declarar que la suscrita -----, soy beneficiaria de los derechos litigiosos que se derivan del presente juicio de Nulidad, así como aquellas cantidades y conceptos pendiente de liquidar por parte del diverso demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y cualquier otro que derive y que se hará valer oportunamente.

SEXTO.- A efecto de que se determine y se decrete por parte de ese H. Juzgador, que la suscrita soy la única beneficiaria del C. -----, debe de tomar en consideración que el objeto y/o naturaleza del juicio que nos ocupa, es la omisión por parte del Instituto demandado de no tomar en consideración las aportaciones realizadas durante el tiempo que estuvo laborando como trabajador habilitado en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, mismas que impacta en el importe de su pensión y en su porcentaje, por ende, las prestaciones que se reclaman en el sumario son de naturaleza laboral/pensiones, mismas que se encuentran protegidas por la garantía de Seguridad Social prevista en el artículo 123, Apartado B, Fracción XI, inciso a, de la Constitución portea de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de dar soporte a la solicitud que se realiza a ese Juzgador, mediante el presente escrito; solicitud que emana de un derecho que me asiste por haber sido la esposa del actor en el juicio que nos ocupa, es por ello que en este acto procedo a insertar las tesis siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189973

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1.100.A. 18 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 1061

Tipo: Aislada

DERECHOS ADQUIRIDOS. LA MUERTE DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE DEMANDA LA SATISFACCIÓN DE UN DERECHO DE TAL NATURALEZA, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En la fracción indicada, el referido precepto señala que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso. De lo anterior se sigue que para determinar si la muerte del actor, ocurrida durante el procedimiento, genera en consecuencia el sobreseimiento del juicio, es necesario atender a la pretensión demandada, pues a partir de tal determinación es cuando se estará en condiciones de dilucidar si la pretensión o derecho sustantivo demandado es transmisible o no y si, en su caso, la defunción del promovente deja sin materia el proceso. En esas circunstancias, cuando el actor demanda el pago de las diferencias que le corresponden por el incremento que debieron tener las cuotas de su jubilación que le viene proporcionando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la satisfacción de ese derecho se sustenta en una sentencia anterior, que constituye cosa juzgada y en la cual se condenó al referido instituto a pagar las diferencias jubilatorias favorables al actor en un periodo determinado, es evidente que en tal evento lo que se pretende es la satisfacción de un derecho adquirido ingresado al patrimonio de dicho actor desde antes de la instauración del juicio, como es precisamente la cantidad que se le debe pagar por las aludidas diferencias. Si se tiene en cuenta lo anterior, entonces, dable es concluir que en ese caso el derecho objeto del litigio constituye un derecho de crédito transmisible, pues está en juego la satisfacción de un derecho patrimonial adquirido y jurídicamente reconocido al demandante en una sentencia anterior; por consiguiente, la muerte de éste, en la hipótesis indicada, no actualiza la causal de sobreseimiento en el juicio de nulidad a que se refiere el artículo 203, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues la pretensión demandada constituye un derecho adquirido que por su naturaleza es transmisible y, por lo mismo, tampoco puede decirse que con la autoridad defunción queda sin materia el proceso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 193/2000. Ruperto Flores Villanueva, su sucesión. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173879

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. CLXXI/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página: 190

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO, SI LA MATERIA DEL MISMO VERSA RESPECTO DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES Y NO SOBRE LOS ESTRICTAMENTE PERSONALES.

Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretario: Fernando A. Casasola
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 254332
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias (s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 81, Sexta Parte, página 83
Tipo: Aislada

SUCESION A BIENES DE UNA PERSONA DECLARADA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. NO LE ES APLICABLE EL ARTICULO 115 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TRATANDOSE DE LA EJECUCION DEL LAUDO RESPECTIVO.

Existiendo condena en un laudo en favor de una persona en cuanto beneficiaria de un trabajador muerto a consecuencia de un riesgo de trabajo, beneficiaria que a su vez también falleció, tal situación no implica que ya no tenga derecho a las prestaciones correspondientes que reclamó en vida, porque los efectos del laudo se retrotraen a la época del deceso del trabajador, que fue lo que originó la demanda, y así, la solicitud hecha por el albacea de su sucesión sobre el reconocimiento de los derechos que tenía ésta sobre aquellas prestaciones y pidiendo además la ejecución del mismo, lógicamente en beneficio de los declarados herederos por el tribunal civil, no puede resolverse por la Junta aplicando el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, porque la beneficiaria no tenía la condición de trabajadora, ni trata ya de determinar el derecho de un beneficiario directo de un trabajador, sino del derecho de la sucesión de ocurrir ante dicha Junta para intervenir en la ejecución de laudo firme que contiene la condena en favor de la de cujus, prestaciones que correspondiendo a esta beneficiaria, pasaron a formar parte de su patrimonio, las que por tratarse de bienes que son transmisibles por causa de muerte, su condena líquida indudablemente pasó a acrecentar la masa hereditaria de la autora de su sucesión, y por lo tanto procede que se despache ejecución en contra de las demandadas laborales para que hagan el pago de las cantidades precisadas en la condena establecida en su contra.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PETICION ESPECIAL:

En virtud de que la promovente soy una persona adulta mayor, y a su vez pensionada por viudez de Iссsteson, por ende, soy de las personas que se encuentran consideradas de la tercera edad, siendo sujeta, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como perteneciente a un grupo vulnerable, ante ello, vengo a solicitar a ese H. Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se sirva aplicar a favor de la promovente la Suplencia de la Queja Deficiente; solicitud que encuentra sustento en la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2007681
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Laboral
Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I,
Página: 1106
Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en la deberá trabajar, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social

y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien habla estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Amparo directo en revisión 463/2014. Roberto José Cuesta Berúmen. 2 de julio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis republicada el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 924, se publica nuevamente con la votación correcta.

Esta tesis se republicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2.- El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a - - - - - , promoviendo el inicio del procedimiento especial, dando aviso de muerte, con el fin de que se declare beneficiaria del De Cujus - - - - - , por lo que se ordenó la investigación a que alude el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se comisiono a la Actuaría adscrita a esta ponencia, para que se constituyera en la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, EN LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y fijara en un lugar visible el aviso de muerte, convocando a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios del De Cujus - - - - - , para que comparecieran ante este el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ubicado en Calle Matamoros número 45, esquina con Boulevard Rodríguez y Veracruz, Colonia Centro, en Hermosillo,

Sonora, en un término de treinta días contados a partir de su publicación, a ejercer sus derechos.-

La actora acompañó a su demanda los siguientes documentales:

Original de Acta de Defunción de - - - - - con
identificador electrónico - - - - - Original de Acta de
Matrimonio de - - - - - y - - - - -
con identificador electrónico número - - - - - . Copia Simple
de Identificador Oficial de - - - - - , expedida por el
Instituto Nacional Electoral. Copia Simple de Identificación Oficial de - -
- - - - - , expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3.- El doce y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó el aviso de muerte, convocando a quienes tengan el carácter de beneficiario del De Cujus - - - - - en las oficinas que ocupa la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, EN LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la C. - - - - - , solicitando se continuara con el procedimiento y solicitando se cite el expediente para oír resolución definitiva.

5.- El trece de junio de dos mil veinticuatro conforme al estado que guardan los autos y en virtud de que no quedan pruebas pendientes por desahogar, se cita el asunto para oír resolución definitiva.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 112, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos

por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- ESTUDIO. La actora demanda que se le declare beneficiaria para reclamar y recibir los derechos que correspondan al De Cujus - - - - - . Manifiesta de manera concisa que, estuvo unida en matrimonio con - - - - - y que considera que es la beneficiaria del fallecido, por lo que solicita se inicie el procedimiento especial de aviso de muerte y que se le declare beneficiaria de los derechos del De Cujus - - - - - .

La solicitud de - - - - - es **procedente**. En efecto, - - - - - , falleció el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, como se acredita con el acta de defunción con Identificador Electrónico número - - - - - , de la Oficialía número 5, Libro 1, Acta 4 de la Localidad de Hermosillo, Sonora, visible foja número 157 del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y de la que se desprende que - - - - - , falleció de - - - - - y - - - - - .

Además, la actora acredita el vínculo que la unió al occiso con el acta de matrimonio número - - - - - , en la localidad de Hermosillo Sonora, donde aparecen los datos de los contrayentes, es decir, del finado y de la actora.

Y se advierte de las constancias levantadas por el Actuario adscrito a esta Tercera Ponencia, el doce y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que obran agregadas a fojas de la 162 al 167 del sumario, en las que se asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en **H. Ayuntamiento de Hermosillo, sonora**, sito en Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, de esta Ciudad.- **Subdirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora**, sito en Centro de Gobierno, Calle Comonfort y Avenida de la Cultura.- **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, sito en Calle Rosales número 113 de esta ciudad.- Cerciorada de actuar en el domicilio correcto procedió a fijar copia del aviso de muerte, en el cual se convocó

a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios de - - - - -
- - - - , para que comparecieran ante este Tribunal en un término de treinta días, contados a partir de la publicación, a ejercer sus derechos.

Todas estas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 503 fracción I, 795, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción de que - - - - - , fue esposa y dependiente económica de - - - - - , por lo que es procedente y se determina que es beneficiaria de las prestaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse al de De Cujus, estando además facultada para ejercitar las acciones correspondientes, dejando a salvo sus derechos para ello, en virtud de que la reclamante tiene la presunción a su favor de la dependencia económica, tal y como se advierte de los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia que establecen:

“Artículo 501.- *Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:*

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”.

“**Artículo 503.-** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”.

Máxime que en el presente juicio no compareció persona alguna a ejercitar acción legal para que se le declare beneficiaria del De Cujus -----, ello a pesar de haberse publicado el aviso de muerte, en lugar visible, tal y como aparece en la razón actuarial

visible a foja ciento sesenta y dos a la ciento sesenta y siete del sumario, actuación que tiene valor probatorio en términos de los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En el entendido de que, la materia del procedimiento de designación de beneficiarios, son los derechos laborales contemplados en la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, así como los extralegales acordados entre el patrón y sus trabajadores, y no aquéllos que correspondan cubrir a diversas instituciones derivados del acuerdo de voluntades de índole civil o mercantil, entre otras, que hayan celebrado los trabajadores a través de la patronal. Asimismo, aquellas de cualquier índole que tengan regulación especial para determinar a los beneficiarios.

Por consiguiente, y atentos a lo resuelto previamente, la promovente -----, está legitimada para iniciar las acciones que consideren pertinentes para obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación laboral que al fallecer el empleado hubiesen quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercerse las acciones o continuar los juicios tendientes a ese fin, sin necesidad de juicio sucesorio; lo anterior como lo establece el precepto 115 de la Ley Obrera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido la solicitud hecha por -----
-----.

SEGUNDO: Se declara a -----, como beneficiaria del De Cujus -----, por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de la beneficiaria para interponer un nuevo juicio a fin de demandar aquellas prestaciones a que se crea derecho, por las razones expuestas en esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.-

MESR/Mdga

COPIA